



Bogotá, 18/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500311061



20145500311061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL
CALLE 17 No. 2 - 23
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10380** de **04/06/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 104 JUN 2014 DEL 010380

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra la Resolución No. 1515 del 03 de febrero de 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

RESOLUCIÓN No. 4 JUN 2014 Del 010380
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra la Resolución No. 1515 del 03 de febrero de 2014

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 25 de enero de 2011, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 183337 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** asociado al vehículo identificado con placas No. **UVS-725** quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.
2. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 12548 del 15 de octubre de 2013, acto administrativo el cual fue notificado por personalmente el día 28 de octubre de 2013.
3. Que la empresa por intermedio de su Representante Legal, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2013-560-065322-2 de fecha 13 de noviembre de 2013.
4. Con resolución No. 1515 de fecha 03 de febrero de 2014, se decidió sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** con sanción de **ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la época de los hechos, es decir la suma de ochenta Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/CTE (80.875.600), dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 14 de febrero de 2014.
5. Mediante escrito radicado con No. 2014-560-012017-2 de fecha 26 de febrero de 2014, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.1515 del 03 de Febrero de 2013

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Caducidad del a facultad sancionatoria de la administracion debido a que los hechos tuvieron ocurrencia el día 25 de enero de 2011 y la presente resolución, fallo de la investigación fue proferida el 03 de febrero de 2014, y aun mas notificada el 14 de febrero de 2014 fecha para la cual se puede observar claramente ya habían transcurrido más de los 3 años consagrados en el artículo 6 del decreto 3366 de 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra de la Resolución Administrativa N° 1515 de fecha 03 de febrero de 2014 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

Se adelantó investigación administrativa en contra de la empresa en comento, la cual concluyó en fallo sancionatorio por cuanto las normas de transporte según Informe

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra la Resolución No. 1515 del 03 de febrero de 2014

Único de Infracciones de Transporte N.º 183337, impuesto al vehículo de placas UVS-725 el cual se levantó por violar presuntamente la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y la Resolución 10800 de 2003, Artículo 1.º código 560, es decir al: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar investigaciones administrativas y en virtud del contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Delegada considera necesario entrar a determinar si en el caso sub-examine, se debe dar aplicación al mismo, al haber transcurrido tres (3) años desde la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferido por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001232500020000075501, se pronunció en los siguientes términos:

"la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, solo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-136 del nueve (9) de Octubre de dos mil (2000), indicó:

"la institución jurídica de la caducidad de la acción constituye una forma propia de los procesos en general. La misma se observa en relación con el concepto de plazo extintivo, es decir, con el término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido este se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte".

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Doctor Enrique Arboleda Perdomo, con fecha 25 de mayo de 2005, bajo radicado No 1632, señaló:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiera declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra la Resolución No. 1515 del 03 de febrero de 2014

Frente al presente argumento, basta con hacer un sencillo análisis de la fecha de ocurrencia de los hechos. Resulta claro entonces, que a la luz de lo contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte, fundamento de esta investigación, la fecha de ocurrencia de la infracción, es el día 25 de Enero de 2011, de tal suerte que el término de caducidad de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, acaeció el 25 de Enero de 2014. Por tanto, es dable declarar la caducidad dentro de la presente investigación, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo fechada el 4 de septiembre de 2008, unificó la jurisprudencia respecto al tema del momento en que empieza y finaliza el término de caducidad de la facultad que tiene la administración en el marco de los procesos sancionatorios, providencia en la que se señaló:

"(...) La caducidad del artículo 38 citado, se empieza a contar desde la fecha en la cual se produzca el hecho sancionable, conforme a la definición legal de la infracción y, finaliza con la notificación del acto sancionatorio, por lo que es este momento el que permite establecer si se obro oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos, pues "al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora".

De lo anterior se deduce, que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad deben haber transcurrido tres (3) años, dentro de los cuales la administración no se haya pronunciado y no haya notificado la decisión tomada respecto de la actuación administrativa, situación que ocurre en el caso de autos, como se indicó anteriormente.

Adunado lo anterior, la fecha de ocurrencia de la infracción fue el día 25 de Enero de 2011 y se configuro la caducidad el día 25 de Enero de 2014, si vemos en el expediente vemos que el acto sancionatorio fue notificado por aviso el día 14 de Febrero de 2014, fecha posterior a la fecha de la caducidad de la acción, por consiguiente, dicha solicitud de caducidad está llamada a prosperar.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término para que la administración ejerza la potestad sancionatoria empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso que nos ocupa, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, es decir, el 25 de Enero de 2011, de tal suerte, que el plazo que tenía la administración para adelantar la actuación correspondiente se encuentra vencido, razón por la cual se hace necesario archivar el mencionado Informe, en virtud de la pérdida de competencia temporal para adelantar la respectiva investigación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 4 JUN 2014 Del 010380
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** contra la Resolución No. 1515 del 03 de febrero de 2014

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TCL TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL Nit 830.127.357-1** en su domicilio principal, en la **CALLE 17 No. 2-23 BOGOTA D.C. / BOGOTA** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

04 JUN 2014 010380

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Luis Fernando Garibello



Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500265001



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA TRANSPORTE DE CARGA LIBRE TCL
CALLE 17 No. 2 - 23
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10380 de 04/06/2014 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA TRANSPORTE DE
CARGA LIBRE TCL
CALLE 17 No. 2 - 23
BOGOTA - D.C.

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 53 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN198687345CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA
Dirección:
CALLE 17 No. 2 - 23

Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Preadmisión:
19/05/2014 15:10:04

472 DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> OTROS
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fallecido
	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: <u>20/05/14</u>	Fecha: <u>20/05/14</u>
Hora: <u>10:50</u>	Hora: <u>11:00</u>
Nombre legítimo del distribuidor: <u>MARIO CARLOS...</u>	Nombre legítimo del distribuidor: <u>M...</u>
C.C. del distribuidor: <u>CC. 18.872.338</u>	C.C. del distribuidor: <u>...</u>
Sector: <u>...</u>	Sector: <u>...</u>
Centro de Distribución: <u>...</u>	Centro de Distribución: <u>...</u>
Observaciones: <u>Falta de apartamiento</u>	Observaciones: <u>...</u>

N.O.P. D.L. 003 2001 - 2002 0